

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

ABIGAÍL CRUZ RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501380

REVISIÓN

procedente de la
División de
Remedios
Administrativos

Caso número:
GMA-500-375-15

Sobre:
Bandejas

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2016.

Comparece ante nos Abigaíl Cruz Rodríguez (la recurrente), por derecho propio, mediante escrito titulado Resolución de Reconsideración presentado el 7 de diciembre de 2015. En su recurso, la recurrente nos solicita la revisión de la resolución emitida el 21 de octubre de 2015 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento), mediante la cual se confirmó la respuesta emitida por Emilio Agosto, Supervisor de Alimentos del Complejo Correccional de Guayama, la cual indicaba que se había sometido la orden de compra para las bandejas termales y se encontraban en espera de las mismas.

Aquilatado el expediente en su totalidad, el mismo se desestima por falta de jurisdicción.

I.

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 D.P.R. 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 D.P.R. 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de

eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

La Regla 57(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57(A) dispone que un escrito de apelación para revisar una orden o resolución final de un organismo o agencia se presentará dentro del término **jurisdiccional** de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la orden o resolución.

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

II.

Según consta del expediente ante nos, la resolución del Departamento fue emitida el 21 de octubre de 2015 y recibida por la recurrente el 22 de octubre de ese año. Insatisfecha, la recurrente acude ante nos reiterando su solicitud de que se le provean bandejas termales con sus comidas. Posteriormente, el 25 de enero de 2016 emitimos una resolución ordenando al Departamento a elevar los autos originales del caso en o antes del 29 de enero de 2016 a los fines de auscultar nuestra jurisdicción en el mismo. Tras solicitar una breve prórroga, el 4 de febrero de 2016 el Departamento presentó una Moción en Cumplimiento de Orden a la cual se anejo copia del expediente administrativo.

Estudiado y analizado el trámite procesal del recurso presentado, hemos encontrado que el mismo es tardío. Conforme a la normativa antes expuesta, era evidente que la recurrente contaba con un término de treinta (30) días para recurrir de la resolución del Departamento a tenor con la Regla 57(A) del Reglamento, *supra*. Dicho término comenzó a transcurrir el 22 de octubre de 2015 y venció el 21 de noviembre de 2015.¹ No obstante, el recurso de

¹ El término vencía el 21 de noviembre de 2015, sin embargo, por éste ser sábado, se corre al próximo día laborable, es decir, al lunes, 23 de noviembre de 2015.

revisión se presentó ante este Tribunal el 7 de diciembre de 2015.

En vista de lo anterior, nos encontramos ante un recurso tardío, respecto al cual no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. En tales situaciones sólo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso. Véase, Regla 83 del Reglamento, *supra*; Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Carattini v. Collazo Systems, *supra*; Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins.,Co., *supra*; Vázquez vs. A.R.P.E., *supra*.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones